



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-078/2022-INC-2

PERSONAS ACTORAS: MARÍA DEL PILAR DOMÍNGUEZ RIVERO, JOSÉ LUIS CASTILLO FLORES, JAVIER RAMÍREZ REYES, MARLEN ALCALÁ HERNÁNDEZ, CINTYA ZITLALI CASTILLO ATITLAN Y FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de septiembre de dos mil veintidós.¹

En esta **resolución interlocutoria** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, determina, por una parte, que es improcedente la solicitud de prórroga de cumplimiento efectuada por el Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, y por otra parte, oficiosamente determina que la sentencia principal se encuentra **incumplida**.

GLOSARIO

Actoras:	María del Pilar Domínguez Rivero en su carácter de síndica y José Luis Castillo Flores, Javier Ramírez Reyes, Marlen Alcalá Hernández, Cintya Zitlali Castillo Atitlan y Francisco Javier Domínguez, quienes ostentan una regiduría en el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Presidente:	Saúl García Ordoñez, presidente municipal de Tlanalapa, Hidalgo
Tesorero:	Eduardo José Mendoza González, tesorero municipal de Tlanalapa, Hidalgo
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención de otro año.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda. El seis de mayo, las actoras presentaron ante el Tribunal un juicio ciudadano en contra del presidente, el tesorero y el contralor del Ayuntamiento por la omisión de entregar diversa información solicitada por escrito para estar en aptitud de desempeñar sus cargos de síndica y regidores en esa municipalidad.

Consideraron que la omisión de las autoridades responsables transgrede sus derechos políticos y electorales al no permitirles ejercer de manera adecuada sus funciones.

1.2 Sentencia. El primero de julio, este Tribunal declaró la existencia de la omisión de las autoridades responsables de contestar diversas solicitudes de información realizadas por las actoras.

Como efectos de la sentencia, se determinó lo siguiente:

[...]

5.1. Se declara la **existencia** de las omisiones motivo de demanda, así como la violación a los derechos-político electorales de las actoras de ser votada en su vertiente de libre ejercicio del cargo y su derecho de petición e información.

5.2. Se **ordena** al presidente y al tesorero que, en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, den contestación de manera detallada, clara y precisa, a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 ,15 en la presente sentencia, y se dejen a salvo los derechos de las actoras para que soliciten de nueva cuenta la información en la que no se haya determinado una omisión.

5.3. Se **vincula** al presidente y al tesorero, para que, en adelante, establezcan las medidas administrativas y tecnológicas necesarias para efecto de cumplir con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento para el ejercicio de su cargo.

Además, si la solicitud se presenta por escrito y se solicita su respuesta en esa misma vía, se hace del conocimiento de las autoridades responsables su obligación de cumplir con su deber de informar, conforme al marco jurídico previsto en la presente sentencia.

1.3. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El trece de julio, las actoras promovieron ante este Tribunal un incidente de incumplimiento de la sentencia recaída en el expediente **TEEH-JDC-078/2022**.

1.4. Sentencia del primer incidente. El veintiocho de julio, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y ordenó que la entrega de la documentación e información detallada, clara y precisa, respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia, **fuera realizada por Saúl García Ordoñez en su carácter de**

Presidente Municipal y por Eduardo Josué Mendoza González en su carácter de Tesorero Municipal, en el salón, área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el veintinueve de julio de dos mil veintidós a las 11:00 horas, levantando un acta circunstanciada de esa diligencia, la cual debería ser firmada por las personas que asistieran a la misma.

1.5. Sentencia del segundo incidente. El ocho de septiembre, el Tribunal declaró incumplida la sentencia principal y ordenó que la entrega de la documentación e información detallada, clara y precisa, respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia principal, **sea realizada por el Presidente y el Tesorero en el salón, área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el trece de septiembre de dos mil veintidós a las 11:00 horas,** y que para ello fuese levantada un acta circunstanciada.

Además, se **apercibió** a las autoridades responsables que de no dar cumplimiento a dicha determinación se les aplicara una medida de apremio más severa de las previstas en el Código Electoral.

1.6 Manifestaciones del Presidente Municipal. A través de escritos ingresados en fecha trece de septiembre el Presidente Municipal solicitó una prórroga a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente TEEH-JDC-076/2022-INC-2, alegando un desconocimiento sobre la resolución dictada por este Tribunal en fecha ocho de septiembre.

1.7. Manifestaciones de las accionantes. Mediante escrito ingresado en fecha catorce de septiembre, las accionantes **María del Pilar Domínguez Rivero y Cintya Zitlali Castillo Atitlan**, señalaron que de nueva cuenta las autoridades responsables habían incumplido con lo ordenado por el Tribunal Electoral, al no presentarse en la fecha y hora señaladas, a fin de entregar la información de que se trata en los términos ordenados, por lo que solicitaban la imposición de una nueva medida de apremio a fin de que las autoridades responsables dieran cumplimiento a la sentencia principal en todos sus términos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. – ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa.

Por tanto, a través de la presente resolución, el Pleno de este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la solicitud de prórroga para el cumplimiento hecha por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, así como sobre la revisión oficiosa respecto al cumplimiento o no de la sentencia principal y de las resoluciones incidentales respectivas.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

SEGUNDO. - ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA A FIN DE CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA

A través de escritos ingresados en Oficialía de partes de este Tribunal en fecha trece de septiembre, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos y dieciséis horas con cinco minutos, respectivamente, el Presidente Municipal solicitó una prórroga a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente TEEH-JDC-076/2022-INC-2.

² Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

En el caso, dicha autoridad manifestó bajó protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento de la sentencia incidental dictada en fecha ocho de septiembre, hasta el día trece de septiembre, argumentando además que atendiendo la fecha en que tuvo conocimiento de la misma y dada la cantidad de información sobre la cual se ordenó entregar a los accionantes, le fue imposible recabarla en el momento.

Partiendo de lo expuesto, realizó la solicitud de prórroga respectiva, lo anterior, a su decir, a fin de no incurrir en responsabilidad alguna.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional determina que **es improcedente la solicitud** hecha por el Presidente Municipal, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Primero, porque en uso de la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V, del Código Electoral, se tiene que la sentencia interlocutoria de fecha ocho de septiembre, dictada en el expediente TEEH-JDC-078/2022-INC-2, fue notificada³ a las autoridades responsables, tanto al Presidente Municipal, como al Tesorero Municipal, el día nueve de septiembre, en el domicilio que fue señalado expresamente por dichas partes a fin de oír y recibir las notificaciones que derivaran del presente asunto⁴, ello de conformidad con los artículos 372 y 374 del Código Electoral.

En consecuencia, la sola manifestación de la autoridad responsable en el sentido de desconocer el contenido de la resolución por la cual se señaló fecha y hora a fin de hacer la entrega de información correspondiente, resulta insuficiente a fin de constituirse como una causa legal válida que justificará una prórroga a fin de dar cumplimiento a un mandato judicial.⁵

Y, segundo, porque acorde a la sentencia incidental de fecha ocho de septiembre, la hora y fecha señaladas para la entrega de la información de que se trata, fue el día **el trece de septiembre de dos mil veintidós a las 11:00 horas, en el área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, por lo que, si la solicitud fue presentada hasta el día en que debía practicarse la entrega de información ordenada, es que se estima que la solicitud de prórroga deviene extemporánea**, ya que en todo caso, la

³ Véanse las constancias de notificación que obran a fojas 95 a 104 del expediente TEEH-JDC-078/2022-INC-2.

⁴ Véase los escritos de fecha diez de agosto y doce de agosto, respectivamente.

⁵ En el caso, la notificación fue practicada bajo los parámetros establecidos en el Código Electoral, circunstancia que no fue desvirtuada por dicha autoridad responsable.

misma debió haberse efectuado con la premura suficiente a fin de considerar las manifestaciones expuestas, así como a fin de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora en el juicio principal, lo que en el caso no aconteció.

Así, por todo lo anterior, se declara improcedente la solicitud de prórroga efectuada por el Presidente Municipal.

TERCERO. – ESTUDIO OFICIOSO SOBRE EL CUMPLIMIENTO O NO DE LA SENTENCIA PRINCIPAL Y DE LAS RESOLUCIONES INCIDENTALES RESPECTIVAS

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución, la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y **proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.**⁶

Siendo así evidente que, en el caso que nos ocupa, mediante resolución de fecha ocho de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó que la sentencia principal emitida en fecha uno de julio, no había sido cumplida nuevamente en todos y cada uno de sus términos, por lo que se señaló nueva fecha y hora a fin de que las autoridades responsables Presidente Municipal y Tesorero Municipal, hicieran la entrega de la documentación e información detallada, clara y precisa, respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia principal, y que para ello fuese levantada un acta circunstanciada; así, teniendo en consideración que los asuntos relacionados con el cumplimiento de una sentencia se encuentran delimitados por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, para es Tribunal es claro que las responsables han sido omisas en acatar la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.

Esto ya que acorde al apartado anterior, en autos existe la manifestación expresa por parte de la autoridad responsable Presidente Municipal, en el sentido de que fue omiso en atender los efectos ordenados en la resolución dictada en el incidente TEEH-JDC-078/2022-INC-2, lo que se robustece con las manifestaciones⁷ de las accionantes en el sentido de que las autoridades

⁶ Resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 24/2001, re rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

⁷ Manifestaciones que fueron comprobadas además a través del acta original de fecha trece de septiembre, en la cual se hizo constar que, reunidos los accionantes del juicio principal, ante la presencia del Secretario Municipal, Conciliador Municipal y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, el Presidente Municipal y el

responsables habían incumplido con lo ordenado por el Tribunal Electoral, al no presentarse en la fecha y hora señaladas, a fin de entregar la información de que se trata en los términos ordenados, en consecuencia para este órgano jurisdiccional, es claro que la autoridad ha incurrido nuevamente en un incumplimiento a las resoluciones dictadas por este Tribunal.

Máxime que, al día en que se emite el presente Acuerdo Plenario, el Tesorero Municipal, quién también ha sido señalado como autoridad responsable en el presente asunto, ha sido omiso en realizar manifestación alguna sobre el cumplimiento a lo ordenado en autos.

Por tanto, se estima que la sentencia principal, en relación con la sentencia interlocutoria de fecha ocho de septiembre, se encuentra incumplida.

En consecuencia, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva para las personas actoras del juicio de la ciudadanía, **se dictan los siguientes efectos:**

CUARTO. – EFECTOS

- a) Que **la entrega** de la documentación e información respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia principal, **SEA REALIZADA POR EL PRESIDENTE Y EL TESORERO en el salón, área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 11:00 ONCE HORAS.** levantando un acta circunstanciada de esa diligencia, la cual deberá ser firmada por las personas que asistan a la misma.

- b) La **respuesta a las solicitudes** y entrega de la documentación deberá ser por escrito, a través de un acta, en la cual se hará constar toda la documentación e información que se aporta de manera detallada, especificando que solicitud -ID (conforme la sentencia principal)- está relacionada con cada documental. **La entrega de la información deberá ser exactamente en los términos en que fue solicitada en cada caso, lo cual deberá hacerse constar con claridad.** En caso de que la documentación e información sea entregada de manera digital, se deberá especificar por escrito toda la documentación e información que se aporta de manera detallada, especificando que solicitud -ID- está relacionada con cada archivo digital.

Tesorero Municipal fuero omiso en presentarse a fin de hacer entrega de la información respectiva. Documental pública a la cual en términos del artículo 361 fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

- c) Sirva la notificación de la presente determinación interlocutoria como **formal citación a las partes** a la entrega recepción de la documentación en los términos precisados en el inciso a).
- d) El acta circunstanciada deberá ser remitida a este Tribunal por las autoridades responsables **dentro de las veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de lo mandatado en el inciso a).
- e) **SE APERCIBE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE, DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, SE LES IMPONDRÁ DISCRECIONALMENTE Y SIN SUJECIÓN AL ORDEN ESTABLECIDO, ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, INCLUIDO ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS E INCLUSO VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, ASÍ COMO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO**⁸.

QUINTO. – SE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO

Ahora bien, toda vez que **las autoridades responsables no han cumplido** con lo ordenado en la sentencia principal en relación con las interlocutorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral; 110 fracción VI, 112, 113 fracción V y 114, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se hace **efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia incidental de fecha ocho de septiembre, por lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente y de manera individual al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA, HIDALGO, MULTA CONSISTENTE EN 112 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización⁹) que corresponde a la cantidad de **\$10,776.64 (diez mil setecientos setenta y seis pesos 64/100 M.N.)** y al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA, HIDALGO, la medida de apremio consistente en **MULTA CONSISTENTE EN 74 UMAS** que corresponde a la cantidad de **\$7,120.28 (siete mil ciento veinte pesos 28/100 M.N.)**, las cuales deberán ser cubiertas de su propio peculio¹⁰; ello en razón de que con el incumplimiento reiterado por parte de las autoridades responsables se vulneran principios

⁸ En términos de los artículos 32 fracción III, 44 y 77 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en relación con los diversos 56 fracción XVIII, 149, 150, 154 fracciones I y III de la Constitución Local, así como en términos de los artículos 3 fracción XXI, 9, 10, 11, 74, 75, 76, 77, 111 a 122, 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respectivamente.

⁹ Conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)

¹⁰ Se aplica la duplicidad de las multas en relación con las diversas impuestas en la resolución de fecha ocho de septiembre, ello en términos del artículo 380, fracción II, inciso c., del Código Electoral.

judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, **mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.**

En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Lo anterior, derivado además de las consideraciones a que hace referencia el artículo 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES		
I.	La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia. Ello derivado del incumplimiento <u>reiterado</u> de un mandato de una autoridad jurisdiccional.

II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que en sentencia incidental de fecha 8 de septiembre de 2022 dictada en el expediente TEEH-JDC-078/2022-INC-2, se apercibió a las autoridades de la imposición de una medida de apremio en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia principal. Lo cual, conforme a la presente resolución, se obtuvo que las autoridades responsables no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano de que se trata.
III.	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	<p>En autos obra copia certificada del documento denominado "Analítico de Servicios Personales", del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo¹¹, del cual se advierte que el Presidente Municipal y el Tesorero, perciben ingresos netos por las cantidades de \$36,484 (treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos) y \$24,200 (veinticuatro mil doscientos pesos respectivamente).</p> <p>Por ello, partiendo de lo anterior, se estima que las Multas impuestas pueden ser cubiertas efectivamente por las personas que ostentan los cargos de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, esto, al reunir las condiciones socioeconómicas suficientes, ya que las cantidades individuales impuestas por conceptos de multas, en todo caso corresponden al 30% de sus respectivas percepciones (el doble en relación con las últimas medidas de apremio impuestas esto dada la reiteración en el incumplimiento), con lo cual no se trastoca de forma alguna su derecho al mínimo vital¹², siendo así proporcional¹³ a sus ingresos y a la gravedad de sus conductas.</p> <p>Máxime que dichas cantidades se encuentran dentro de los parámetros establecidos dentro del artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral.</p>
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye a los ciudadanos responsables en su carácter de Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento; esto al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
V.	Reiteración.	No aplica.
VI.	En su caso, daño y perjuicio derivado del	Con el incumplimiento parcial se violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

¹¹ En términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio al ser una documental pública.

¹² Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.

¹³ Similar criterio se adoptó mutatis mutandi en el SUP-REP-3/2015 y acumulados.

incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	
--	--

Finalmente, **SE CONMINA al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, a fin de que de manera inmediata cubran las multas que les fueron impuestas** a través de la resolución emitida en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, ello en los términos que fueron precisados a través de los oficios TEEH-P-1097/2022 y TEEH-P-1098/2022, respectivamente.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de prórroga de cumplimiento efectuada por el Presidente Municipal de Tlanalapa, Hidalgo.

SEGUNDO. Se determina que la sentencia principal se encuentra **incumplida.**

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades responsables realizar las diligencias precisadas en el apartado de EFECTOS de la presente resolución.

CUARTO. Se **conmina a las y los accionantes** a constituirse en las oficinas que ocupa el Ayuntamientos en los términos que fue señalado.

QUINTO. En términos de la presente resolución, **se impone** individualmente al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, la medida de apremio consistente en **MULTA**, mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.

SEXTO. Se conmina al Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, a fin de que de manera inmediata **cubran las multas** que les fueron impuestas a través de la resolución emitida en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, ello en los términos que fueron precisados a través de los oficios TEEH-P-1097/2022 y TEEH-P-1098/2022, respectivamente.

SÉPTIMO. Se **apercibe** a las autoridades responsables que de no dar cumplimiento a esta determinación se les aplicara una medida de apremio más severa de las previstos en el Código Electoral, **incluido arresto hasta por treinta y seis horas e incluso vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.**

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.